

plaza pública para la edición del 13 de septiembre de 1996

Amparo a Camacho

miguel ángel granados chapa

Estuve a punto de no recibir, al menos por esa vía, documentación sobre su demanda de amparo, solicitada al ex regente Manuel Camacho, porque en el momento preciso de la respectiva transmisión por fax, personal de la Cia de Luz se disponía a suspender el servicio eléctrico en la oficina de la Colonia del Valle donde despacha el ex comisionado para la paz en Chiapas.

Había llamado mi atención el inteligente sesgo que los abogados de Camacho imprimieron a la solicitud de amparo, contra la reforma al artículo 122 constitucional, que veta la presentación de Camacho a los comicios del año próximo, en que por primera vez se elegirá al gobernador del Distrito Federal. Y aún más la modalidad solicitada al presentarse el recurso de revisión, en que se pide al pleno de la Suprema Corte de Justicia ocuparse de dicha fase del juicio de garantías iniciado por Camacho. Por eso requerí en su oficina el material correspondiente, cuya transmisión estuvo a punto de ser impedida por la carencia de medios con que realiza sus tareas el ex canciller. Esa limitación de recursos, esa exposición a la intemperie, es la situación a que desde marzo de 1994 quería empujar a Camacho el ahora Presidente de la República, según consta en su célebre carta a quien hubiera podido ocupar su sitio, el finado Luis Donaldo Colosio.

Camacho no solicitó protección de la justicia federal a sus derechos políticos. Antes bien, su demanda se apresuró a reconocer que hay un criterio jurisprudencial contrario a otorgar el amparo por violaciones a tales derechos políticos, porque la Corte ha considerado, desde muy antiguo (años 1918 a 1920), que por no tratarse de garantías individuales esos derechos no son materia justiciable. Por ese motivo, digámoslo de paso, la nueva formulación constitucional introduce una figura paralela y semejante al juicio de amparo precisamente destinada a proteger los

mencionados derechos, ante cuya pérdida o adulteración quedaba indefenso quien las padeciera.

En cambio, Camacho objeta la reforma constitucional que lo afecta por razones de forma, que en su opinión invalidan las enmiendas constitucionales. Señala tres vicios formales de procedimiento, que se convierten en los conceptos de violación que deben ser invocados en una demanda de amparo. Por un lado, reprocha que los senadores presenten una iniciativa en una cámara distinta a la suya; por otro lado denuncia que se evitara el proceso de doble discusión propio de los parlamentos bicamarales, con el pretexto del consenso; y en tercer lugar señala que la firma de la iniciativa correspondiente por legisladores y el Presidente de la República, supone una alteración del principio de división de poderes.

El juez cuarto de distrito de la ciudad de México desechó la demanda por notoriamente improcedente, y no entró por lo tanto a la discusión del fondo planteado por Camacho, que es al menos sugerente para el análisis jurídico. Hubiera importado saber, por ejemplo, si el poder judicial concede relevancia o no al hecho de que se altere la formalidad que dispone que los legisladores ejerzan su derecho de iniciativa en su cámara propia, es decir en el Senado los senadores y en la Cámara los diputados. También hubiera sido útil saber si es importante que el consenso previo de hecho elimine la significación del acto revisor en el proceso legislativo, que supone un doble examen de las iniciativas, en la cámara de origen y en la que finalmente aprueba las enmiendas. Y, por último, si el hecho de que un proyecto de ley sea firmado conjuntamente por los líderes de los grupos parlamentarios y por el Presidente de la República atenta o no contra la separación de poderes, o se inscribe en los ámbitos de colaboración entre ellos, previstos por la Constitución. Pero el juez (a quien el secretario de Gobernación tan celoso de esas formas podría proveer de un curso de redacción), se limitó a razonar que no es lo mismo Constitución que ley, como si no fuera verdad que esta

última expresión es sinónima de toda norma jurídica, incluidas las de carácter constitucional.

En su párrafo denegatorio, en efecto, el juez perdió entre frases incidentales la hilación entre el sujeto y el predicado, pues asegura que “la demanda de amparo de que se trata, en la cual se reclaman adiciones al artículo 122 base segunda, párrafo segundo del apartado I del Pacto Federal, tildándola de inconstitucional, de ahí que debe desecharse por notoriamente improcedente”, expresión en que como es obvio sobran las palabras “de ahí que”.

Pero esas son minucias, cuando más divertidas. Lo que importa es el fondo de la cuestión. Ante tal respuesta, Camacho ha solicitado la revisión, como en cualquier juicio de amparo. Pero ha hecho más que eso, dado el carácter político, de alta política, implicado en su recurso. Solicitó a la Suprema Corte que ella se ocupe directamente de la segunda instancia, y al mismo tiempo puso a trabajar la memoria. Recordó que en 1982, en nombre de los banqueros cuya propiedad había sido expropiada, y ante reformas que reservaron al estado la prestación del servicio de banca y crédito, dos abogados iniciaron contra esos actos un juicio de garantías, llamado por uno de ellos, Ramón Sánchez Medal, “el único amparo en México contra una reforma demolitoria de la Constitución”.

La demanda correspondiente fue desechada con una fórmula mecánica, casi exactamente la misma que se utilizó para rechazar la de Camacho. Inconforme contra esa decisión judicial junto con Sánchez Medal, el otro letrado tiene ahora la ocasión de otorgar eficacia a la consideración en sentido contrario que sostuvo entonces. Porque se trata de José Vicente Aguinaco Alemán, que preside la Corte desde que el año pasado, luego de un delicadísimo periodo en que virtualmente carecimos de poder judicial, el Presidente Zedillo rehizo el mayor tribunal de nuestro país, tras haber demolido la estructura anteriormente vigente.

Camacho pregunta a los ministros de ese órgano colegiado: “¿Si la Corte no interviene ante una violación del procedimiento que

deja sin efecto una reforma constitucional, entonces quién lo puede hacer?”. Responder esa interrogación, contenida en una carta fundada en el derecho constitucional de petición, va más allá de la formalidad del juicio de amparo. Conciérne, por un lado, al papel de la Suprema, que debe mostrar fehacientemente que no está al servicio del poder sino de la justicia. Y atañe también, por otro lado, al carácter de la Constitución, tan fatigada ya por el manoseo de que se la hace víctima cada vez que hay una necesidad coyuntural de hacerla decir lo que quiere el poderoso en turno.

PLAZA PÚBLICA
MIGUEL ANGEL GRANADOS CHAPA

Amparo a Camacho

Manuel Camacho objeta la reforma constitucional que lo afecta por razones de forma, que en su opinión invalidan las enmiendas constitucionales. Señala tres vicios formales de procedimiento, que se convierten en los conceptos de violación que deben ser invocados en una demanda de amparo.



ESTUVE A PUNTO DE NO RECIBIR, AL MENOS POR esa vía, documentación sobre su demanda de amparo, solicitada al ex regente Manuel Camacho, porque en el momento preciso de la respectiva transmisión de fax, personal de la Compañía de Luz se disponía a suspender el servicio eléctrico en la oficina de la Colonia del Valle donde despacha el ex comisionado para la paz en Chiapas.

Había llamado mi atención el inteligente sesgo que los abogados de Camacho imprimieron a la solicitud de amparo, contra la reforma al artículo 122 constitucional, que veía la presentación de Camacho a los comicios del año próximo, en que por primera vez se elegirá al gobernador del Distrito Federal. Y aún más la modalidad solicitada al presentarse el recurso de revisión, en que se pide al pleno de la Suprema Corte de Justicia ocuparse de dicha fase del juicio de garantías iniciado por Camacho. Por eso requerí en su oficina el material correspondiente, cuya transmisión estuvo a punto de ser impedida por la carencia de medios con que realiza sus tareas el ex canciller. Esa limitación de recursos, esa exposición a la intemperie, es la situación a que desde marzo de 1994 quería empujar a Camacho el ahora presidente de la República, según consta en su célebre carta a quien hubiera podido ocupar su sitio, el finado Luis Donaldo Colosio.

Camacho no solicitó protección de la justicia federal a sus derechos políticos. Antes bien, su demanda se apresuró a reconocer que hay un criterio jurisprudencial contrario a otorgar el amparo por violaciones a tales derechos políticos, porque la Corte ha considerado, desde muy antiguo (años 1918 a 1920), que por no tratarse de garantías individuales esos derechos no son materia justificable. Por ese motivo, digámoslo de paso, la nueva formulación constitucional introduce una figura paralela y semejante al juicio de amparo precisamente destinada a proteger los mencionados derechos, ante

cuya pérdida o adulteración quedaba indefenso quien las padeciera.

En cambio, Camacho objeta la reforma constitucional que lo afecta por razones de forma, que en su opinión invalidan las enmiendas constitucionales. Señala tres vicios formales de procedimiento, que se convierten en los conceptos de violación que deben ser invocados en una demanda de amparo. Por un lado, reprocha que los senadores presenten una iniciativa en una cámara distinta a la suya; por otro lado denuncia que se evitara el proceso de doble discusión propio de los parlamentos bicamarales, con el pretexto del consenso; y en tercer lugar señala que la firma de la iniciativa correspondiente por legisladores y el presidente de la República, supone una alteración del principio de división de poderes.

El juez cuarto de distrito de la ciudad de México desechó la demanda por notoriamente improcedente, y no entró por lo tanto a la discusión del fondo planteado por Camacho, que es al menos sugerente para el análisis jurídico. Hubiera importado saber, por ejemplo, si el Poder Judicial concede relevancia o no al hecho de que se altere la formalidad que dispone que los legisladores ejerzan su derecho de iniciativa en su cámara propia, es decir en el Senado los senadores y en la Cámara los diputados. También hubiera sido útil saber si es importante que el consenso previo de hecho elimine la significación del acto revisor en el proceso legislativo, que supone un doble examen de las iniciativas, en la cámara de origen y en la que finalmente aprueba las enmiendas. Y, por último, si el hecho de que un proyecto de ley sea firmado conjuntamente por los líderes de los grupos parlamentarios y por el presidente de la República atenta o no contra la separación de poderes, o se inscribe en los ámbitos de colaboración entre ellos, previstos por la Constitución. Pero el juez (a quien el secretario de Gobernación tan celoso de esas formas podría proveer de un curso de redacción), se limitó a razonar que no es lo mismo Constitución que ley, como si

no fuera verdad que esta última expresión es sinónima de toda norma jurídica, incluidas las de carácter constitucional.

En su párrafo denegatorio, en efecto, el juez perdió entre frases incidentales la ilación entre el sujeto y el predicado, pues asegura que "la demanda de amparo de que se trata, en la cual se reclaman adiciones al artículo 122 base segunda, párrafo segundo del apartado I del Pacto Federal, tildándola de inconstitucional, de ahí que debe desecharse por notoriamente improcedente", expresión en que como es obvio sobran las palabras "de ahí que".

Pero esas son minucias, cuando más divertidas. Lo que importa es el fondo de la cuestión. Ante tal respuesta, Camacho ha solicitado la revisión, como en cualquier juicio de amparo. Pero ha hecho más que eso, dado el carácter político, de alta política, implicado en su recurso. Solicitó a la Suprema Corte que ella se ocupe directamente de la segunda instancia, y al mismo tiempo puso a trabajar la memoria. Recordó que en 1982 en nombre de los banqueros cuya propiedad había sido expropiada, y ante reformas que reservaron al Estado la prestación del servicio de banca y crédito, dos abogados iniciaron contra esos actos un juicio de garantías, llamado por uno de ellos, Ramón Sánchez Medel, "el único amparo en México contra una reforma demolitoria de la Constitución".

La demanda correspondiente fue desechada con una fórmula mecánica, casi exactamente la misma que se utilizó para rechazar la de Camacho. Inconforme contra esa decisión judicial junto con Sánchez Medel, el otro letrado tiene ahora la ocasión de otorgar eficacia a la consideración en sentido contrario que sostuvo entonces. Porque se trata de José Vicente Aguinaco Alemán, que preside la Corte desde que el año pasado, luego de un delicadísimo periodo en que virtualmente carecimos de Poder Judicial, el presidente Zedillo rehizo el mayor tribunal de nuestro país, tras haber demolido la estructura anteriormente vigente.

Camacho pregunta a los ministros de ese órgano colegiado: "¿Si la Corte no interviene ante una violación del procedimiento que deja sin efecto una reforma constitucional, entonces quién lo puede hacer?" Responder esa interrogación, contenida en una carta fundada en el derecho constitucional de petición, va más allá de la formalidad del juicio de amparo. Conciérne, por un lado, al papel de la Suprema, que debe mostrar fehacientemente que no está al servicio del poder sino de la justicia. Y atañe también, por otro lado, al carácter de la Constitución, tan fatigada ya por el manoseo de que se le hace víctima cada vez que hay una necesidad coyuntural de hacerla decir lo que quiere el poderoso en turno.